

NOTAS SOBRE EL PROBLEMA DEL DAÑO POR DIVULGACIÓN Y SU PERMANENCIA EN AMBIENTE DIGITAL.

¿UN NUEVO SECTOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL?

*NOTES ON THE PROBLEM OF DISCLOSURE DAMAGE AND
ITS PERMANENCE IN A DIGITAL ENVIRONMENT.*

A NEW SECTOR OF TORT LAW?

FRANCISCO SEGURA RIVEIRO*

“Redes tejemos, cuando engañar pretendemos”¹.

Resumen

Este ensayo analiza los problemas que genera un especial tipo de daño, como es el daño por divulgación y su permanencia en el ambiente digital.

Palabras Clave

daño por divulgación, ambiente digital, daños futuros

Artículo recibido para su evaluación el 8 de julio de 2021, y aprobado para su publicación el 25 de julio de 2021.

* Magíster en Derecho Privado Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Director del Capítulo Paraguay de la Asociación Iberoamericana del Derecho Privado, Director de la Revista Paraguaya de Derecho de la editorial IJ Internacional. Profesor de Posgrado de la Universidad Americana de Asunción Paraguay, Columbia del Paraguay, Universidad Autónoma de Asunción. Colaborador académico de la Asociación de Jueces del Paraguay. Email: segura@segurabogados.com.py

1 William Shakespeare.

Abstract

In this paper, the problem of disclosure damage and its permanence in a digital environment is analyzed.

Keywords

Disclosure damage, digital environment, future damage.

I. INTRODUCCIÓN. LOS CONSTANTES DESAFÍOS A LOS CONCEPTOS TRADICIONALES. DESORIENTACIÓN DOCTRINARIA Y CAMBIO SOCIAL.

No es novedad afirmar que el derecho civil actual está sometido a fuertes tensiones conceptuales², que remecen hasta sus cimientos. No se trata solo de la consecuencia natural de la evolución de las ideas, sino que se aprecia un proceso de deconstrucción de las reglas que la tradición ha sostenido como bases del derecho privado. Esto puede explicarse desde distintos puntos de vista, siendo, a nuestro juicio, los principales la fuerte influencia del fenómeno de la constitucionalización, y más importante aún, los profundos cambios en las relaciones sociales³ que el derecho – ya sea que se considere ciencia o arte - es llamado a normas y ordenar.

En el capítulo particular de la responsabilidad civil, se viene generado desde la segunda parte del siglo XX un caudal casi inagotable de temas de debate jurídico, dedicándose a ella obras de gran profundidad. Sin embargo, es en los últimos años donde se ha hecho más complejo discutir sobre este tema, pues no resulta sencillo hablar de responsabilidad, en sociedades que solo reclaman derechos y huyen de las obligaciones. La realidad exhibe una creciente intolerancia de los ciudadanos a cualquier desgrado⁴, al tiempo que el desarrollo tecnológico multiplica las hipótesis de contactos potencialmente asociados a nuevas formas de daño, casi al mismo ritmo

2 Ya es de rigor referirse a la “crisis del contrato”, la “crisis del derecho de familia”, la “crisis de la responsabilidad por culpa” y un largo etc. Para ello por todos DÍEZ PICAZO, Luis: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Tomo I. Bosh, Barcelona, 2007. En Sudamérica, DE GASPERI, Luis: *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1945. pp. 4 ss.

3 A modo de ejemplos generales, pensemos en el abandono de la dualidad de género hombre mujer o el concepto de naturaleza binaria o la idea de identidad virtual, etc.

4 Que se ha bautizado con cierto sarcasmo la “generación de cristal”, término atribuido a la filósofa española Monserrat Nebrera.

que se crean nuevos ingenios sorprendentes, como la inteligencia artificial. Esta combinación entre intolerancia al daño y creciente situaciones de peligro, exigen al máximo las construcciones tradicionales sobre el derecho de la responsabilidad.

Como en todo el orden social, se aprecia también en la doctrina civil los efectos de la presión cultural que busca eliminar toda barrera o límite que se pretenda interponer entre un daño sufrido y su reparación, recurriendo, por ejemplo, a identificar el deber de reparar en algunos sujetos entendidos como responsables universales o incluso garantes genéricos, como el Estado o los grandes capitales, fenómeno que alguna doctrina norteamericana ha descrito, con claridad, como la teoría del “*Deep pocket*”.⁵

Ello explica, al menos en parte, la dedicación de la doctrina y jurisprudencia al tema del daño, en abandono de casi toda otra consideración, incluso sosteniendo la inutilidad de ciertos requisitos clásicos, como la antijuridicidad e incluso de la causalidad. A modo ejemplar, mencionemos que es común hoy hablar de “derecho de daños” en vez de “responsabilidad civil”.

Procurar minimizar los daños y que estos sean soportados por quien corresponda es un noble esfuerzo doctrinario, pero también debe decirse (aunque pueda ser impopular) que junto a estudios detenidos y sólidos, se convive con gran cantidad de opiniones, y discusiones fanáticas que terminan por agobiar al más constante de los lectores.

Conviene notar otro punto, tal vez de menor importancia, pero presente en el debate, que contribuye a la distorsión y la crisis del legendario derecho civil. En nuestros días suele olvidarse que la doctrina se construye sobre un discurso ideal que pretende ser herramienta útil para el equilibrio de las relaciones humanas⁶ y, en ese olvido, se recurre a presentar los problemas jurídicos como cuestiones altamente complejas, que terminan por alejar a las personas, quienes ven a las reglas legales como sus enemigas y no

5 Que básicamente sostiene que entre dos partes involucradas en un accidente el deber de reparar debe recaer en el que tiene mayor capacidad económica para soportar el daño. Se considera propia de las escuelas del análisis económica del derecho en los Estados Unidos, aunque conocemos casos en que ha sido aplicada en Sudamérica, como por ejemplo en una sentencia de casación Peruana, [Casación n° 1714-2018-Lima].

6 Sobre el carácter funcional del derecho puede leerse TARELLO, Giovanni: *El realismo jurídico americano*. Ed. Palestra, Lima, 2017. Sobre el derecho como fenómeno cultural puedes leerse KHAN, Paul: *El análisis cultural del Derecho*, Yale Law School, Gedisa Editorial, 2001.

como sus auxiliares. Con frecuencia se confunde esta verdadera “gimnasia verbal” doctrinaria con virtud y excelencia⁷.

Esta nueva realidad, afecta particularmente a la estructura de la responsabilidad, a tal punto que se observa una especie de “competencia” por quien propone más reparación. Parte importante de las teorías modernas, a imagen de los deseos sociales ya referidos, procuran la eliminación de todo análisis de elementos que pueda constituir un obstáculo entre el daño y su compensación, por lo que toda idea moderadora es vista como retrograda o conservadora. Pensemos, por ejemplo, en el caso de las “funciones de la responsabilidad” en la que autores proponer hasta 12 funciones “distintas” de la responsabilidad⁸.

Esta advertencia sobre cierta exageración doctrinaria no significa, ni mucho menos, que el mundo actual no desafíe constantemente los que teníamos por cierto. En especial la realidad ultra tecnológica actual presenta muchos problemas dignos de atención, entre ellos, por ejemplo, aparecen los daños ocasionados “en” o “con” la información que circula en redes sociales, pero las posibilidades de estudio dentro de esta área son hoy casi inagotables: *Ciber Mobbing*, *Ciber Bulling*, *Sexting*, *Trolls*, *Boots*, campaña por redes, algoritmos y predicciones, manipulación de información, responsabilidad de proveedores de internet, de plataformas, derechos al olvido y un largo etc. que parece extraído de una novela de ficción, pero que son hoy realidades concretas⁹.

La combinación entre esta gran cantidad de nuevas formas en que se presentan los perjuicios, con una doctrina concentrada en el daño, que en ocasiones suele olvidar los demás elementos de la responsabilidad supone una duro recordatorio que, aunque deseáramos lo contrario, ningún sistema equilibrado puede construirse si pensamos que el daño es el único elemento de la responsabilidad.

7 El profesor de Yale, Fred Rodell, profundamente crítico de esta realidad en la que se ha convertido el derecho moderno lo llamó con bastante y exagerada crudeza “una ciencia de la charlatanería”. RODELL, Erwin: *Ay de vosotros abogados*. Traducción de Carlos Alberto Benítez. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1994. Los autores muchas veces olvidan que en la argumentación práctica del derecho se aprende que, por lo general, si no lo pude decir en pocas palabras mejor no lo digas.

8 Puede verse varios trabajos sobre el punto en Revista Jurídica La Ley Argentina, compendio, Buenos Aires 2015, Tomo I pág. 45 y siguientes.

9 Una excelente relación de la legislación comparada en <https://egov.ufsc.br/portal/conteudo/las-redes-sociales-y-sur%C3%A9gimen-de-responsabilidad-civil>. Es recomendable también un estudio del famoso caso de la página de “infidelidad” Ashley Madison, en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S004186332017000301259&script=sci_artext.

Para estas líneas hemos elegido uno de estos tantos nuevos desafíos, que se refiere a la existencia de ciertos daños o perjuicios que se producen en un instante, el de la publicación en una red, pero que, por la naturaleza de la realidad virtual, están llamados a perdurar indefinidamente en el ambiente digital, quedando a disposición de quien los busque y pueda usarlos una y otra vez. Se trata de informaciones, afirmaciones o noticias adversas sobre personas que entran y circulan en la red virtual convirtiéndose desde el momento en que “suben” a la red en material permanente y en principio imposible de eliminar. Buscando alguna nomenclatura para definirlo de manera inicial y genérica podemos denominarlos daños por divulgación.

Ello implica, en principio, reconocer la potencialidad de permanencia del daño en el ciber espacio, su uso por distintos agentes, la aparición repetitiva o muy posterior de informaciones antiguas y un largo etc. Hemos llamado a estos daños, para simplificar su enunciado, los daños por divulgación en ambiente digital.

Abordaremos algunas cuestiones generales, y en particular si estas formas de daños que se proyectan en el tiempo pueden realmente ser adaptados a los conceptos que la doctrina ha manejado hasta hoy, tanto en cuanto antijuridicidad de la conducta, como la calificación de daños permanentes, continuados y sobrevinientes.

II. LA PREGUNTA CLÁSICA Y DOS CASOS EMBLEMÁTICOS DE DAÑOS POR DIVULGACIÓN EN REDES.

La situación que pretendemos abordar en estas líneas, que hemos llamado el daño por divulgación, se presenta como uno de los muchos puntos en que se nota la tensión de conceptos clásicos, en especial, por ejemplo, cuando se utiliza información antigua para una publicación nueva o una simple “republicación” o se utiliza fotografías o imágenes de otros de forma de burla, etc.

Metodológicamente, la menos en principio, este tema evoca el del daño futuro o hechos y perjuicios que se proyectan al futuro. La referencia a perjuicios que se producen en el tiempo supone en primer lugar, redescubrir la clásica discusión de la ubicación del daño, ya sea como supuesto de la

responsabilidad o como elemento de la ilicitud¹⁰. Las doctrinas clásicas¹¹ suelen entronar al daño como elemento del acto ilícito civil y así, se afirma “sin daño no hay responsabilidad”. Como gran parte de todo lo clásico en el derecho civil, hoy aquella sentencia es más que discutida, por ejemplo, desde quienes aceptan la función preventiva de la responsabilidad. Ahora bien, no siempre se ha aceptado que el daño sea elemento del ilícito, el maestro Orgaz, en su magnífico libro sobre “El daño resarcible”, enseñaba que “el acto ilícito civil está integrado por un elemento propio, extraño al acto ilícito: el daño privado... en materia civil lo ilícito punible exige que se haya causado un daño a otra persona individual o colectiva”, es decir presenta el daño como presupuesto o elemento de la punibilidad civil, y no un elemento de la ilicitud¹².

Más allá de esta querella, aceptemos que alguna forma de daño o potencialidad de daño es exigible en la doctrina actual como elemento que desencadena la pregunta inicial: ¿Quién ha de soportar las consecuencias del daño? Observe que hablamos de las consecuencias, pues el daño como tal siempre lo soporta la víctima.

Aceptada esta pregunta general, surge luego otra constatación empírica, cual es que el daño se presenta de múltiples y variadas maneras. Es así que bien podemos preguntarnos ante un daño cometido o sufrido en ambiente “virtual”: ¿qué constituye en el mundo virtual una conducta antijurídica?; ¿cómo se determina la causalidad?; ¿cuál será el factor de atribución?

10 En palabras más simples, es preguntarse si el hecho ilícito existe con independencia del momento en que se produce el daño o si, mientras no hay daño, en verdad no está configurado el ilícito. La posición que se adopte influirá directamente en temas vitales como el plazo de prescripción o la existencia misma de daños “futuros”.

11 En Chile, explicado en detalle por BARROS, Enrique: *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2006. En el moderno Código Civil de Paraguay explicado con precisión por Moreno Rodríguez, Roberto “Arqueología de la Responsabilidad Civil en el Derecho Paraguayo”, Ed. La Ley, 2010, pág. 177.

12 En el caso del Código Civil de Paraguay, si seguimos al pie de la letra los art. 1833 y 1834, en verdad solo existen dos requisitos para que proceda la indemnización, que son los mencionados por la primera de las reglas: (a) un hecho ilícito, (b) que cause daño (art. 1833) y el artículo siguiente (1834) refiere las condiciones para que el acto sea ilícito indicando que este debe ser (a) antijurídico, (b) causar daño o peligro de tal y (c) ser imputable al dolo o culpa. Puede apreciarse que la técnica no es de lo más depurada y generara confusión sobre el concepto de ilicitud y el rol del daño, que aparece como elemento de la responsabilidad junto a la ilicitud (art. 1833), a la vez que se menciona como condición de la propia ilicitud (art. 1834). La doctrina especializada ha discutido bastante sobre el punto, pero afortunadamente es más un debate teórico, que tiene poca repercusión concreta.

Estas preguntas no son, como se puede creer, simples obviedades, pues existen la necesidad de reconocer que el mundo virtual ha cambiado el comportamiento social y ha forzado la idea de la existencia de ciertos derechos nuevos como el derecho al olvido o el derecho al insulto o incluso se ha sostenido la total inexistencia de hipótesis de irresponsabilidad en el mundo del internet salvo para situaciones graves y excepcionales¹³.

Otras derivaciones del tema ya escapan al análisis de la responsabilidad, como sería, por ejemplo, interrogarnos sobre si es realmente cierto que restringir y poner parámetros a la circulación de la información en redes es censura o ataque a la libertad.

Abordar todos los extremos de este tema llevaría una tesis completa, pero como anunciamos, queremos en esta oportunidad referirnos a un aspecto concreto, cual es la particularidad que presentan los daños cometidos en ambiente digital, en especial por su vocación de permanencia. Ello para afrontar - en particular - el problema de su caracterización como de daño que se proyecta en el tiempo, y su consecuencia respecto de la prescripción de la acción para reclamar el resarcimiento de estos.

Veamos dos ejemplos, a mi juicio, duramente esclarecedores.

Una muchacha llamada Katty fue erróneamente identificada como la falsa denunciante de una supuesta violación cometida por el famoso basquetbolista Koby Braint. Vivía en una pequeña comunidad y sufrió un duro acoso de esta. Demandó al diario local que propagó la noticia para que la elimine de sus bases y la demanda fue rechazada sobre la base de que la noticia fue posteriormente desmentida; finalmente la pobre Katty se suicidó. Un destacado rugbista argentino Pablo Matera dirige a su selección a una histórica victoria sobre Nueva Zelanda, de 24 años, es aplaudido por todos, hasta que un periodista encuentra unos Twitter del muchacho escritos cuando tenía 17 años, donde se burlaba de paraguayos y bolivianos, en una reacción “viral” casi pierde su carrera profesional. En concreto, estos

13 Este punto ha sido objeto de legislación especial en países más avanzados en el tema. En los Estados Unidos la sección 230 de la Communications Decency Act (Ley de Decencia en las Comunicaciones) del año 1996 estableció como regla general que los diferentes proveedores y usuarios de servicios informáticos interactivos son inmunes a las demandas de responsabilidad por contenidos publicados por terceros. Es decir, se ha establecido la irresponsabilidad civil por los contenidos que circulan en dichas redes. En un famoso juicio al respecto, una demanda fue intentada por Denise Finkel contra Facebook Inc y otros, con fecha 15 de septiembre de 2009, la Suprema Corte del Estado de Nueva York rechazó la acción promovida contra Facebook por difamación, considerando que esta “social networking” era inmune a cualquier reclamo de responsabilidad por contenidos publicados por terceros.

ejemplos nos permiten hablar en términos simples de una realidad: los daños a la reputación en ambiente virtual, en sentido amplio, operan de las maneras más extrañas, a veces como constantes, a veces reapareciendo cada tanto en tanto, a veces a modo de continuos o simplemente se han vuelto permanentes y en términos humanos casi irreparables.

III. LOS DAÑOS FUTUROS Y LA DIVULGACIÓN. ¿ES DEL DAÑO FUTURO UN CONCEPTO ARTIFICIAL, PERO NECESARIO?

El perjuicio se presenta de múltiples maneras. La tradición del siglo XIX muy simplificada recurrió a la fórmula de distinguir entre daño actual o emergente como el objeto de la reparación a la vez que reconocía con agudo rigor la posibilidad de indemnización del daño futuro cuando este fuera cierto, llamándolo lucro cesante¹⁴ y rechazando cual indemnización de daños eventual probabilísticos o especulativos¹⁵. Sin embargo, en la realidad esta simpleza no existe porque tanto hay daños emergentes que pueden proyectarse al futuro, como daños futuros que pueden reconocerse aun sin el rigor del tradicional lucro cesante¹⁶. Se señala, con razón, por ejemplo, por el profesor Moisset de Espanés¹⁷, que la asimilación es errónea, pues el “daño emergente puede o no ser actual”.

Por su parte la idea misma que es posible tener certeza del futuro es casi infantil. Supongamos que una persona recibió como lucro cesante indemnización por los servicios de boda que tenía contratados para el año 2020 y que supuestamente eran “futuro cierto”, hasta que la realidad dijo otra cosa¹⁸.

14 El enfoque clásico del concepto en MORALES MORENO, Antonio: “Indemnización del Lucro Cesante en Caso de Incumplimiento del Contrato”. En Pizarro, Carlos (director): *Cuadernos de Análisis Jurídico VII. Incumplimiento Contractual. Nuevas Perspectivas*. Universidad Diego Portales, Santiago, 2011. pp. 263 ss. Del mismo autor un tratamiento amplio en MORALES MORENO, Antonio: *Incumplimiento del Contrato y Lucro Cesante*. Edit. Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010. Para el Common Law por todos ATIYAH, P. S.: *Smith, Stephen, Atiyah's Introduction to the Law of Contract*. Clarendon Law Series, Clarendon Press, Oxford, 2005, 6a ed. pp. 416 ss.

15 Un trabajo bastante sobre daños futuros y en especial los sobrevenidos en Revista Análisis del Derecho versión web InDret.com n° 4/2015, trabajo de Antonio Gálvez Criado.

16 En Chile un análisis completo del lucro cesante y los problemas teóricos de la categoría en PEÑAILILLO, Daniel: “Sobre el Lucro Cesante”. En: *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 243, Enero-Junio 2018. pp 7 - 35.

17 MOISSET DE ESPANÉS, Luis: “La reparación de los daños continuados o permanentes”. Academia de Derecho de Córdoba, disponible en www.acader.unc.edu.ar.

18 Es por eso que en verdad en vez de daño futuro parece preferible hablar de daño razonablemente probable de acuerdo al curso normal de los acontecimientos, como bien explica, MOSSET ITURRASPE, Jorge: “De nuevo sobre la prescripción de los daños sobrevenidos y de los continuados”. En *Revista Jurídica la Ley Argentina*, 1988-D. p. 102.

Este intento simplificador de las formas que se presenta el daño ya no resiste el peso de la actual realidad, menos aún en el ambiente digital donde el concepto mismo de pasado y futuro se distorsiona. Estamos casi obligados a repensar el problema y tratar de investigar si realmente pueden considerarse que el daño se puede reducir a categorías tan elementales.

En este orden de ideas es que aparecen en el derecho actual igualmente la insuficiencia de la distinción de daños en permanentes, daños continuados y daños sobrevenidos.

IV. EL DAÑO QUE SE PROYECTA EN EL TIEMPO Y EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS COMETIDOS POR DIVULGACIÓN EN REDES.

Reiteramos que la existencia de daños que se proyectan en el tiempo no es una novedad. El derecho civil ya ha estudiado el hecho dañoso permanente y el daño permanente como dos hipótesis distintas. Los civilistas han elucubrado sobre la proyección temporal del daño y es posible imaginar que tanto el hecho generador, como sus efectos, sean de carácter instantáneo y se agoten en un momento único; o, por el contrario, tengan cierta continuidad o proyección en el tiempo que les dé una permanencia con relevancia jurídica. Es así, que suele hablarse de daños permanentes, continuados y sobrevenidos.

Es definición aceptada que el daño permanente es aquel que por su naturaleza se mantendrá en por un largo tiempo o incluso de manera irreversible. Se trata de un daño *que se produce en un momento determinado por la conducta del agente, pero cuyas consecuencias persisten a lo largo del tiempo con la posibilidad incluso de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión de quien despliega la conducta.*

Por su parte, los llamados daños continuados suelen enunciarse como *aquellos que se producen de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, como consecuencia de un hecho permanente o reiterado siendo necesario dejar pasar un periodo de tiempo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante de los mismos.*

Por fin, los conocidos como daños sobrevenidos o diferidos serían aquellos que se manifiestan después de transcurrido un cierto tiempo desde el acaecimiento del evento dañoso.

Las hipótesis de situaciones que se proyectan en el tiempo son variadas y en general difíciles de clasificar, pues en verdad en muchos casos más que un problema del daño resulta esencial el nexo de causalidad entre el acto lesivo y los daños que se manifiestan tiempo después.

En estos conceptos tradicionales en verdad más que calificar la futuridad del perjuicio, se analiza la forma en que ha actuado el hecho o acción, de manera que el daño será carácter permanente cuando se producen en un momento concreto – el del ilícito – y el resultado lesivo puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva en dicho instante, aun cuando los mismos pueden irse agravando por el paso del tiempo, como por ejemplo la pérdida de una pierna en un choque. En contrario, los continuados son los que no se han producido aun de manera definitiva o cuantificable porque el hecho causal sigue produciéndose, es decir, la causa que provoca el daño sigue existiendo y este sigue evolucionando a lo largo del tiempo y sin solución de continuidad, lo que implica que no puedan todavía evaluarse las consecuencias. Por ejemplo, cada vez que llueve fuerte se inunda el departamento de un edificio, mientras no se arregle el defecto de construcción la causa del daño no desaparece y el daño será entonces continuado.

Tales distinciones, para su cabal comprensión, requieren una larga lista de matices y tienen una incidencia práctica muy marcada en varios aspectos, pero en especial en el momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción.

Como primera apreciación la expresión daño continuado debe entenderse en sentido de concepto académico de explicación, pero en verdad más que una categoría de daño es una categoría de hecho dañoso que se repite en el tiempo.

En segundo lugar, será lo normal que el hecho mismo generador del daño se produzca una sola vez o sea “instantáneo”, como cuando colisionan dos vehículos o un médico apunta la pierna equivocada, ese hecho ocurre una vez y nunca más en la misma situación, independiente a que las consecuencias que de ello deriven sean también instantáneas o permanentes. Por otra parte, existen hechos generadores que se prolongan en el tiempo, como los actos de contaminación de una empresa o una construcción que demora largo tiempo en terminarse causando, en estos

casos el hecho estará produciendo un daño de manera continua y así se habla de daño continuado¹⁹.

De la misma manera los daños a veces son instantáneos y en otras ocasiones se proyectan en un largo tiempo o definitiva. El hecho es único, pero provocan consecuencias que perduran o con una proyección temporal de tal magnitud que debe ser tomada en consideración al momento de pronunciar la sentencia indemnizatoria. Así, por ejemplo, un accidente de tránsito, que como hecho generador se agota en el instante mismo en que colisionan dos vehículos, puede generar a la víctima lesiones permanentes, que disminuyan de manera parcial o total la capacidad labor, durante toda su vida. En otros casos el hecho generador agota su virtualidad dañosa en ese mismo momento, como sucede cuando se destruye un objeto no fructífero.

Estas realidades se combinan de forma en que un hecho instantáneo puede ocasionar daños instantáneos (el choque que rompe un foco) o daños permanentes como la pérdida de una pierna del conductor. Incluso es posible pensar en hecho continuado que causa un daño instantáneo, como la filtración de una cañería que escondida venía socavando un cimiento, ocasiona el derrumbe de una pared, etc.

En tercer lugar y ahora desde el punto de vista práctico resulta entonces conveniente efectuar un distingo conceptual previo y determinar cuándo se debe hablar de un “daño futuro” y que tipos de daños futuros existen, sin confundir los permanentes con los continuados. Incluso atendido desde lo profesional²⁰ la actualidad o futuridad del daño, está referida al “presente” del litigio. Serán daños actuales los anteriores al litigio, los que ya se habían producido al momento de entablarse la demanda, brindarse la prueba y dictarse el fallo; y daños futuros los posteriores a ese tiempo ideal único que es el pleito.

De lo expuesto resulta que la idea de daño futuro como concepto genérico, deberá atenderse con sumo cuidado, y en principio por tal será entonces el que se espera que se produzca con mediana certeza y causalidad, en un momento posterior al juicio como es típicamente el lucro cesante, pero es aquí donde esa proyección al futuro puede constituir un daño permanente (la pérdida de una pierna) o un daño continuado (es decir que se prolongará mientras se mantenga el hecho generador).

19 Una completa explicación de la posibilidad de interacción de daños en el tiempo en MOISSET DE ESPANÉS, Luis: “La reparación...”, op. cit.,

20 Como explican los citados Moisset de Espanés y Mosset de Iturraspe ya citados.

La diferencia, por tanto, no radica tanto en el daño, que en ambos casos tiene una duración que puede ser más o menos larga, sino en la causa que lo genera. Si la causa del daño continúa, genera daños continuados; si la acción que causa el daño ya ha cesado, el daño que perdura es permanente.

Tal distinción de la forma en que se presentan los daños es especialmente relevante para la cuestión de la prescripción. Tal vez sea la jurisprudencia española quien más ha trabajado esta cuestión. Se ha aceptado en general que la diferencia entre los llamados daños permanentes y daños continuados se proyectan en la cuestión de la prescripción, estableciendo que el comienzo del plazo para los daños continuados, se computa desde la ocurrencia de cada nuevo hecho o se “pospone” hasta la producción del definitivo resultado, mientras que en los daños permanentes el plazo se computa desde que se cometió el hecho y la cuestión de la proyección del tiempo del daño se toma en cuenta para aumentar la indemnización. Es decir, a diferencia de los daños continuados, en el daño permanente el plazo para la prescripción de la acción comienza desde que lo supo el agraviado, desde que tuvo conocimiento real del mismo y, por tanto, pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo, se daría, por ejemplo, el supuesto de una imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica²¹.

Pero queda aún un tercer concepto que ha sido en ocasiones reconocido y es el del daño sobrevenido, es decir, aquel que se presenta tiempo después del hecho, pero como consecuencia de este. Es decir, el hecho ocurrió y se agotó y tiempo después manifiesta sus consecuencias.

V. INSUFICIENCIA, AL MENOS EN EL ÁMBITO DIGITAL, DE LOS CONCEPTOS ACEPTADOS DE “PERMANENTE” Y “CONTINUADO”.

En resumen, la doctrina y jurisprudencia ha entendido por daño continuo al que es consecuencia de un hecho continuado o que se repite a intervalos y como tal, en verdad, se trata de perjuicio actual, presente, en definitiva, un nuevo hecho un nuevo daño. Es decir, de futuro, este daño no tiene nada.

21 Sentencias del Tribunal Supremo Español de 28 de octubre de 2009 y 14 de junio de 2001

En cambio, el daño permanente es una consecuencia de un hecho, pero que por su propia naturaleza supone que el sujeto dañado seguirá soportándolo por largo tiempo, incluso toda su vida. Supone entonces un daño medible, al menos estadísticamente en el momento que ocurre. Lo importante es que el daño permanente es medible al menor mediante parámetros y en cuanto a categoría de daño futuro sólo se admite la indemnización de aquellos que es indudable que sucederán, y no se reparan los que son meramente eventuales (sin perjuicio de la pérdida de la chance). Por eso, con mucho acierto, algunos Códigos modernos -como el de Portugal de 1967- han previsto para hipótesis como ésta que la indemnización se pague en forma de una renta vitalicia, que compensa los daños futuros a medida que se van convirtiendo en daño efectivo, y si las circunstancias cambiasen, sea porque se agrava la incapacidad de la víctima, y por tanto aumenta el monto del lucro cesante o, por el contrario, se recupera de los perjuicios, lo que disminuye el daño, podrá pedirse la modificación de la renta o pensión²².

Intentamos ahora, aplicar estas definiciones a los casos usados como ejemplo en este artículo o a los cientos similares a ellos, intentamos usarlos en los daños en ambiente digital ¿Puede el mismo hecho repetirse exactamente igual, sin que necesariamente provenga del mismo autor y provocar daño una y otra vez? ¿Puede un solo hecho que el autor ejecutó como instantáneo convertirse en continuo por acción de otros? ¿Los daños por uso posterior a quien son imputables? ¿Existe una reputación virtual?

Estas hipótesis, en otra época extrañas y exóticas, son hoy realidades comunes, pues aquello que “sube a internet” no baja nunca, aquello que se dice o publica de una persona se mantendrá escrito en la “red” por siempre, puede ser tomado por cualquiera una y otra vez, recordarlo o repetirlo, aun sin la voluntad de su autor. Nos recuerda aquella famoso película del “día de la marmota”, el hecho ocurre exactamente igual cada vez que alguien hace “clic” en el archivo virtual de la red. Es más, existen empresas que ofrecen el servicio de “esconder” mediante algoritmo de consultas publicaciones adversas en el “mundo virtual”

Nos seguimos preguntando ¿Puede un hecho y sus consecuencias ser en si misma un hecho permanente imposible de eliminar? ¿El hecho de la intervención de terceros en la divulgación excluye la responsabilidad del primer creador del contenido digital? ¿Se indemnizará como una

22 MOISSET DE ESPANÉS, Luis “La reparación...”, op. cit.

especie de probabilidad de consulta en la red?²³ Buscar las respuestas a estas preguntas exigirá laborioso trabajo, pues en definitiva se trata de determinar si deberemos agregar a las categorías clásicas, al menos dos nuevas el hecho permanente y el daño recurrente, y de aceptarse estos nuevos conceptos sobrevendrá el problema de fijar el día que inicia el computo del plazo de prescripción, la valoración del daño – por ejemplo entre lo que era estimable cuando se efectuó la publicación y lo que en los hechos en verdad produjo – y un extenso caudal de otros problemas.

Nótese que en estos casos que llamamos “por divulgación” lo que sucede es que una nueva publicación saca a relucir hechos del pasado de la persona que habían sido difundidos en los medios o en publicaciones anteriores. Ya no se trata de una nueva noticia que se refiere al pasado, sino de la mantención de informaciones que fueron incorporadas en algún momento a la red y a sus bancos buscadores, incluso hace muchos años pero que, gracias a este tipo de bases permanecen siendo accesibles con relativa facilidad por los usuarios de dichos bancos de datos. El problema se intensifica cuando estas bases de datos utilizan las tecnologías de relación automática para datos personales. Se ha discutido, por ejemplo, con distinto resultado en los Estados Unidos y en Europa, que la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, cuando esa información contiene datos personales, es (para Europa) y nos es (para Estados Unidos) una actividad de tratamiento de datos, lo que influye decididamente sobre la eventual responsabilidad del gestor de búsqueda.

La gran incertidumbre e incluso cierta timidez de la doctrina para tratar estos problemas, puede verse justificado por el enorme negocio del tráfico

23 Ello, sin entrar a analizar los otros problemas que refieren a los distintos agentes que intervienen para que un contenido suba, se mantenga y se encuentre en la red, es decir analizar cuál es la responsabilidad de los ISP tanto en su servicio de conducción como en el de hospedaje de contenidos o determinar cuáles podrían ser los contenidos capaces de generar dicha responsabilidad; de ese análisis se generan varios interrogantes: a) ¿qué responsabilidad civil o penal tienen las personas que han intervenido de alguna forma para que el acto antijurídico se halla llevado a cabo?; b) ¿el servidor, el ISP, son responsables de la acción antijurídica?; c) ¿es equiparable la figura del ISP a la del editor de un medio de prensa?; d) en caso de considerárselos responsables, ¿se les debe imputar responsabilidad objetiva o subjetiva? En otras palabras: ¿podemos considerarlos responsables por el solo hecho de permitir que la página mediante la cual se comete la acción antijurídica sea transmitida, o debe existir culpa o dolo por parte del ISP?

de datos en las redes que forman hoy la internet. Nunca la humanidad vio empresas monopólicas generar más dinero que buena parte de los países ricos, protegidos por una irresponsabilidad casi absoluta mezcla del anonimato, la falsa identidad, la facilidad de insultar y difamar que se ha puesto al alcance de cualquier persona bajo la apariencia de una supuesta libertad de expresión. Se trata de seres humanos convertidos en información cifrada que se utiliza para calcular predilecciones de marcas, elecciones políticas, preferencias íntimas, etc. Creo que el derecho privado jamás enfrentó tamaño desafío con tanto temor conceptual y resignación a la política del mal menor.

VI. LA POSIBILIDAD - EN EL CAMPO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL - DE APLICAR IDEA DE LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL ENTRE DAÑOS AL HONOR Y SIMILARES, EN LA VIDA MATERIAL Y EN LA VIRTUAL.

La primera reacción a los nuevos fenómenos tecnológicos ha sido el esfuerzo por adaptar los conceptos clásicos a nuevas plataformas, en lo que los autores han llamado “el principio de la equivalencia funcional” o principio de equivalencia de los actos jurídicos celebrados a través de medios electrónicos respecto de aquellos actos jurídicos suscritos en formas tradicionales (escritas e incluso orales). Esta idea ha constituido el fundamento de la relación entre el derecho con las nuevas tecnologías. En los aspectos contractuales ha tenido buen éxito este planteamiento, pues no resulta tan complejo asimilar que la función que cumple la instrumentación escrita, o la manifestación oral, se la cumple de igual forma con la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos²⁴.

La cuestión no parece tan simple cuando nos referimos a la responsabilidad extracontractual, por varios motivos, que podemos resumir mencionando algunas particularidades que imponen un trato particular, como puede ser en la interacción de la reparación con principios constitucionales de alta jerarquía como el derecho de prensa y la libertad de expresión²⁵, la idea muy instalada en las nuevas generaciones que

24 Aun cuando hay críticas a esta simplificación extrema de los problemas de la nueva tecnología, como puede verse en CARRASCO BLANC, Humberto: *Contratación Electrónica y contratos informáticos*. Pedro Sánchez Editor, Santiago, 2000; FLORES DOÑA, María: *Impacto del comercio electrónico en el derecho de la contratación*. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002.

25 Sobre el punto CIFUENTES, Santos: “El Honor y la Libertad de Expresión. La Responsabilidad Civil”. En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 1993 – D. p. 1161;

la red no pertenece a nadie y que es un espacio de libertad absoluta, la pretendida existencia de un derecho al insulto, la propia pretensión de transaccionalidad y control privado que vienen imponiendo los monopolios de redes, y el debilitamiento de la necesidad de antijuridicidad y causalidad en sentido más estricto para que procesa la reparación, etc.

Se que consideramos suficientes y adaptables los elementos actuales, sea que reclamaremos conceptos nuevos para la era virtual, es innegable que se presentan situaciones que fuerzan a un estudio específico.

Si aceptamos entonces una suerte de asimilación funcional de lo real a lo virtual, deberemos estudiar y traer a discusión el enorme caudal de doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad de los medios de prensa²⁶

Las complejidades de reconocer responsables e imponer indemnizaciones o incluso la inutilidad de una indemnización ante una información que sigue circulando y se instala en el consiente colectivo, ha guiado a la doctrina y jurisprudencia a la búsqueda de soluciones no necesariamente reparatorias para estos conflictos, como por ejemplo el llamado “el derecho al olvido”²⁷.

Concretamente en relación con los daños sufridos por publicaciones en redes sociales o similares, siguiendo la idea de la equivalencia funcional una sentencia española²⁸ ha señalado que los daños ocasionados al derecho al honor a través de publicaciones realizadas en la red serían daños permanentes, pues el hecho se comete una sola vez y son solo sus consecuencias las que se proyectan en el tiempo, descartando el carácter continuo del hecho dañoso. En un conocido caso, se trató de un blog y canales de Twitter y Facebook, a través de los cuales se había difundido una obra burlesca, criticando a un periódico. Se desechó la idea de que

RIVERA, Julio Cesar: “Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad. Un conflicto Permanente”. En *Revista Jurídica La Ley*, 1985-B, p. 114.

26 Por referencia a obras conocidas en Iberoamérica: OCHOA, Salvador: *Derecho de Prensa*. Editorial Montealto, México, 1998; ROVIRA, María: *Responsabilidad Civil derivada de los daños ocasionados al Derecho al Honor, a la intimidad Personal y Familiar y al Propia Imagen*. Editorial Cedecs, Barcelona 1999; RODRÍGUEZ URIBES, J. Manuel: *Opinión pública*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999; Corte Suprema de Paraguay, “El acceso a la información pública”, Asunción, 2014; FAYT, Carlos: *La omnipresencia de la prensa*. La Ley, Buenos Aires, 1994.

27 Un extraordinario trabajo sobre los alcances de este derecho puede verse en CORRAL TALCIANI, Hernán: “*El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica*”. En: *Revista Jurídica y Digital UANDES* 1, 2017, pp. 43-66, <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>.

28 Sentencia del Tribunal Supremo español 596/2019 de 7 de noviembre 2019 y Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015.

eran daños continuados, sea cual sea la difusión que pueda alcanzarse, sin perjuicio que ello se tomará en cuenta para fijar los daños.

En otras sentencias, por ejemplo, se ha dicho que es daño continuado la inclusión en registros de morosos. Se ha señalado que los daños producidos por la inclusión indebida de datos personales en un fichero de solvencia patrimonial tienen naturaleza de daños continuados, ya que persiste durante el tiempo en su eficacia potencialmente lesiva del honor ajeno hasta que no se cancela o se produce la baja del demandante en los citados registros. La finalidad de este tipo de ficheros automatizados es justamente que las empresas asociadas, que son las que suministran a la responsable del tratamiento los datos sobre solvencia patrimonial, puedan, a su vez, consultar los datos comunicados al fichero por otras empresas asociadas, cada vez que se dispongan a contratar con un tercero, por lo que la potencialidad lesiva es consustancial a la permanencia de los datos en el fichero automatizado, con independencia de que el registro sea o no efectivamente consultado. Sin embargo, en otras sentencias se ha afirmado, por el contrario, que los daños que derivan de publicaciones en internet lesivas al honor son permanentes, porque no existe una finalidad de intercambio permanente de información, como existe en el registro de morosos.

En otros casos la jurisprudencia comparada más actual pone de relieve que es el alcance del conocimiento que sobre el daño y sus consecuencias tenga el perjudicado el que determina el inicio del cómputo de las acciones a ejercitar, debiendo disponer del conocimiento necesario para evaluar de forma segura las consecuencias lesivas del mismo, sin que posteriormente puedan surgir nuevas consecuencias o evolución de dicho daño²⁹.

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN: ANTIJURIDICIDAD, CAUSALIDAD Y CONOCIMIENTO DEL POTENCIAL DEL DAÑO, ELEMENTOS PARA REFORMULAR EL PROBLEMA.

Estimo que el camino de concentrarse, para la búsqueda de una solución o planteamiento superador para el problema expuesto, no debe ser solo analizar la forma en que el daño se produce. Fijar la cuestión desde el perjuicio, nos lleva a discutir solo sobre su procedencia general queriendo

29 Resuelto - por ejemplo - en Europa con ocasión del famoso caso de la talidomida, como puede verse en un trabajo sobre el caso de Mónica Navarro Michel, Revista de Bioética y Derecho, Universitat de Barcelona, disponible en www.bioeticayderecho.ub.edu

oponerla – falsamente - a la libertad de circulación de la información o presentar el debate como si fuera solo necesario determinar el alcance de su reparación y la eventual prescripción de la acción. Ello no enfrenta el problema real o al menos es insuficiente para buena parte de la hipótesis de daños en redes sociales e información en redes en general.

Creemos que reducir el problema del daño en redes sociales, a una cuestión del tipo de daño, es no reconocer que nos enfrentamos a una realidad compleja que supera por mucho la sola idea de “daño continuado” y “daño permanente” y similares. No es el daño, es todo el fenómeno de la responsabilidad el que debe ser estudiado en el ambiente digital.

Por nuestra parte creemos que lo primero que debe estudiarse en profundidad es si la idea de la equivalencia conceptual entre condiciones de responsabilidad en la vida real y en la vida digital es sostenible. Inicialmente creemos que sí, pero requiere ajustes y precisiones.

En primer término, será necesario volver al elemento olvidado: que constituye una conducta antijurídica – en términos de responsabilidad civil - en el ambiente digital. La idea de que causar daño es de por sí antijurídico o, al menos, hace presumir una conducta contraria a derecho no parece satisfactoria para asegurar que la libertad de circulación de la información, bien jurídico importante que hemos ganado gracias a las redes no se presente como un opuesto antagonista de la reparación. Por ello parece necesario definir la antijuridicidad digital, y creo que un concepto inicial puede ser que, lo antijurídico, el uso de información disponible sin que el sujeto haya realizado la mínima valoración de la trascendencia de lo que va a compartir o difundir. Este es un análisis objetivo que valora la información divulgada en sí misma y la conducta en abstracto, para concluir si existía alguna razón objetiva que justifica la acción o no.

Luego, necesitaremos el factor de atribución que califica esa conducta. Este deberá ser subjetivo, pero estimo que se requeriría alguna forma de culpa especial y no la simple negligencia, tal vez se podría requerirse el propósito de afectar la imagen de otro, sin que pueda justificarse la razón de su divulgación. Ello es necesario en protección del equilibrio con los derechos de difusión y debate de ideas, pudiendo considerarse como acción culpable el caso en el agente estaba en condiciones de saber la falsedad, antigüedad o lo absurdo de la afirmación que divulga o que una persona media debió haber considerado el efecto dañino de la divulgación, en relación con la supuesta utilidad pública y necesidad de la divulgación. Tal calificación de la conducta puede considerarse un parámetro válido e

incluso - si se permite la ligera comparación - sería una especie de “real malicia digital”. Insistimos en que la definición de culpabilidad deberá convivir con la doctrina que defiende la idea de un “derecho humano de acceso a internet” y/o de “libre circulación de la información” que, en algunas posiciones extremas, rehúye de toda forma de control. Ese especial derecho de acceso incluso tiene un reconocimiento de las naciones unidas en una resolución que recomienda a los Estados garantizar y proteger el acceso a la red³⁰.

Por otra parte, deberá haber una causalidad cercana entre el daño alegado y la conducta desplegada. La causalidad en el ámbito digital deberá exigir en el agente una posibilidad razonable del alcance de la divulgación según el curso normal de los acontecimientos.

Estas ideas muy genéricas esperan cumplir el propósito de presentar al debate, la necesidad de adaptar los elementos de la responsabilidad civil a la era digital, abandonando por insuficiente la idea de la equivalencia funcional ordenar. Hemos presentado, por ahora, una simple curiosidad inicial y un bosquejo sin pretensiones de sugerencias para una adaptación.

Lo expuesto puede resumirse en la idea que el mundo digital está cambiando el concepto mismo de contacto social y, queramos o no, obligará al derecho en general y, en particular, al de la responsabilidad civil a adaptarse, o terminar siendo un derecho secundario superado por centenas de regímenes particulares o, aún peor, por el riesgo - fomentado y amparado en poderosas corporaciones - de sostener una irresponsabilidad como garantía de libertad digital.

30 Puede verse, Miranda Bobadilla, Haideer “El acceso a internet como derecho humano fundamental”, Revista Jurídica IUS Doctrina, número 15, 2016, Costra Rica. Sobre el tema en la doctrina italiana se puede consultar: Frossini Tommaso Edoardo, “Il diritto costituzionale di accesso a internet” en Studio in Onori di Franco Modugno. Ed. Scientifica, Nápoles, 2011. NANNIPIERI Lorenzo. “Profili costituzionali dell’accesso ad internet” en www.gruppodipisa.it. PISA Roberto, “L’accesso ad Internet: un nuovo diritto fondamentale?”, en <http://www.treccani.it/>

BIBLIOGRAFÍA.

ATIYAH, P. S.: *Smith, Stephen, Atiyah's Introduction to the Law of Contract*. Clarendon Law Series, Clarendon Press, Oxford, 2005, 6a ed.

BARROS, Enrique: *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2006.

CARRASCO BLANC, Humberto: *Contratación Electrónica y contratos informáticos*. Pedro Sánchez Editor, Santiago, 2000.

CIFUENTES, Santos: “El Honor y la Libertad de Expresión. La Responsabilidad Civil”. En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 1993 – D.

CORRAL TALCIANI, Hernán: “*El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica*”. En: *Revista Jurídica y Digital UANDES* 1, 2017, pp.. 43-66, <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>

DE GASPERI, Luis: *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1945.

DÍEZ PICAZO, Luis: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Tomo I. Bosh, Barcelona, 2007.

FAYT, Carlos: *La omnipresencia de la prensa*. La Ley, Buenos Aires, 1994.

FLORES DOÑA, María: *Impacto del comercio electrónico en el derecho de la contratación*. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002.

KHAN, Paul: *El análisis cultural del Derecho*, Yale Law School, Gedisa Editorial, 2001.

MORALES MORENO, Antonio: *Incumplimiento del Contrato y Lucro Cesante*. Edit. Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010.

MORALES MORENO, Antonio: “Indemnización del Lucro Cesante en Caso de Incumplimiento del Contrato”. En Pizarro, Carlos (director): *Cuadernos de Análisis Jurídico VII. Incumplimiento Contractual. Nuevas Perspectivas*. Universidad Diego Portales, Santiago, 2011.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis: “La reparación de los daños continuados o permanentes”. Trabajo publicado por la Academia de Derecho de Córdoba, disponible en www.acader.unc.edu.ar

MOSSET ITURRASPE, Jorge: “De nuevo sobre la prescripción de los daños sobrevenidos y de los continuados”. En *Revista Jurídica la Ley Argentina*, 1988-D.

OCHOA, Salvador: *Derecho de Prensa*. Editorial Montealto, México, 1998.

PEÑAILILLO, Daniel: “Sobre el Lucro Cesante”. En: *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 243, Enero-Junio 2018.

RIVERA, Julio Cesar: “Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad. Un conflicto Permanente”. En *Revista Jurídica La Ley*, 1985-B.

RODELL, Erwin: *Ay de vosotros abogados*. Traducción de Carlos Alberto Benítez. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1994.

RODRÍGUEZ URIBES, J. Manuel: *Opinión pública*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999.

ROVIRA, María: *Responsabilidad Civil derivada de los daños ocasionados al Derecho al Honor, a la intimidad Personal y Familiar y al Propia Imagen*. Editorial Cedecs, Barcelona, 1999.

TARELLO, Giovanni: *El realismo jurídico americano*. Ed. Palestra, Lima, 2017.